



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

9 de marzo de 1982

Núm. 212 (c)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 104)

PROYECTO DE LEY

Orgánica sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Constitución para estudiar el Proyecto de Ley Orgánica sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Palacio del Senado, 5 de marzo de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley Orgánica sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad

personal y familiar y a la propia imagen, integrada por don Antonio Fernández-Galiano Fernández, don Acenk-Alejandro Galván González, don Gregorio Mir Mayol, don Antonio Ojeda Escobar y don Manuel Villar Arregui, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto y las enmiendas presentadas al mismo. Como consecuencia de ello, se honra elevando a la Comisión el siguiente

INFORME:

Exposición de motivos

El presente Proyecto incluye una exposición de motivos que, lógicamente, tras los oportunos trámites constitucionales, deberá publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Como quiera que en dicha exposición de

motivos se hacen repetidas referencias al "Proyecto" y que el mismo dejará de ser tal para transformarse en Ley, desde el momento en que quede aprobado por las dos Cámaras, se ha acordado sustituir dicha referencia por la de "ley". De esta forma se salva la incoherencia que se produciría de otra forma al calificarse como Proyecto lo que ya se ha convertido en ley pura y simple.

Artículo 1.º, apartado 1

I. A la presente disposición se han presentado diversas enmiendas, la número 11, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, pretende la supresión de la palabra "ilegítimos". La número 16, del mismo Grupo, solicita una referencia a la vida profesional como parte de la intimidad personal. La enmienda número 26, del Grupo Parlamentario de UCD, propone la supresión del término "civil" o "civilmente", tanto en este artículo como en el 2.º y en la denominación de la ley. La enmienda número 53, de don Manuel Fábregas Giné, postula que los derechos protegidos por el Proyecto sean también frente a atentados y agresores.

II. La enmienda número 11 es rechazada por la Ponencia por entender que, como establece el propio Proyecto, no todas las intromisiones dan derecho a amparo, sino sólo aquellas que, conforme al mismo, resulten ilegítimas. También se informa desfavorablemente la enmienda número 16, por entender que la intimidad que pueda encerrar la vida profesional ya está incluida dentro de la expresión "intimidad personal". La enmienda número 26 es retirada por el representante en la Ponencia del Grupo autor de la misma, por lo que no es objeto de consideración. La enmienda número 53 es informada en contra, por entender que la protección frente a atentados y agresiones ya está contenida en otros sectores del ordenamiento jurídico.

La Ponencia se muestra partidaria de mantener el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo 1.º, apartado 2

I. Al artículo 1.º, 2, se ha presentado la enmienda número 53, de don Manuel Fábregas Giné, solicitando la mención de atentado o agresión como elemento constitutivo de delito.

II. La Ponencia desestima esta enmienda por las mismas razones que las apuntadas en el caso de la enmienda 53 al apartado anterior.

La Ponencia se muestra partidaria de mantener el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo 1.º, apartado 3

I. No ha sido objeto de enmiendas el presente apartado.

II. La Ponencia propone su mantenimiento en los mismos términos del Proyecto aprobado por el Congreso de los Diputados.

Artículo 1.º, apartado 4

I. La enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 1.º, sobre persecución de agresiones a los derechos protegidos por la ley que tengan su origen en actos realizados en el extranjero.

II. La Ponencia se muestra contraria a esta enmienda por entender que su aceptación podría producir problemas en el ámbito de territorialidad de las leyes y que, por otra parte, el artículo 7.º, 7, del Proyecto ya brinda una protección frente a los hechos que pretende perseguir esta enmienda.

Artículo 2.º, apartado 1

I. La enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Socialista, postula una corrección de estilo en el presente apartado.

La enmienda número 26 propone la supresión del término "civil" o "civilmente". La enmienda número 43, del Senador Pardo Montero, propone que la protección de los derechos a que el Proyecto se refiere quede delimitada por las leyes "atendiendo a los usos sociales".

II. La enmienda número 6 es informada desfavorablemente por la mayoría de la Ponencia. La enmienda número 26 es retirada por sus autores y no es objeto de consideración por la Ponencia. La enmienda número 43 es informada favorablemente por la Ponencia, por entender que da una primacía a las leyes sobre los usos sociales como elemento delimitador de la protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen. En consecuencia, se propone que el artículo 2.º, 1, quede redactado en los términos siguientes:

"La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes atendiendo a los usos sociales y al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia."

Artículo 2.º, apartado 2

I. La enmienda número 41, del Grupo Parlamentario de UCD, propone una corrección de estilo en el inciso final de este artículo.

II. La Ponencia informa favorablemente esta enmienda por entender que mejora la redacción del precepto. En consecuencia, se propone que el artículo 2.º, 2, quede redactado en los términos siguientes:

"No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso."

Artículo 2.º, apartado 3

I. Las enmiendas número 44, del Senador Pardo Montero, y número 8, del Grupo

Parlamentario Socialista, proponen ambas la supresión de la referencia final a las expectativas justificadas.

II. La Ponencia, por mayoría, no acepta estas enmiendas por entender que requieren un estudio más detenido antes de pronunciarse definitivamente sobre las mismas. En consecuencia, se propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo 2.º, apartado 4

I. Las enmiendas número 7, del Grupo Parlamentario Socialista, y número 13, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, proponen que este apartado pase a ser el número 1 del artículo 3.º del Proyecto. La enmienda número 51, del señor Fábregas Giné, propone la eliminación de este apartado.

II. La Ponencia acepta estas enmiendas dado que todas ellas tratan de corregir la incoherencia que supone frente al actual artículo 3.º del Proyecto. En consecuencia, se propone la supresión del apartado 4 del artículo 2.º, que se incluirá como contenido del artículo 3.º

Artículo 3.º

I. La enmienda número 1, del señor Pi Sunyer i Bayó, pide la supresión del actual contenido de este artículo. La enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Socialista, solicita suprimir la expresión "mayores de doce años" de su actual apartado 1. La enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, postula que, como apartado 1, se incluya el hasta ahora artículo 2.º, 4, y como apartado 2 la necesidad de la autorización del Juez para que el representante legal de los menores e incapaces pueda prestar su consentimiento en actos que afectan a estos últimos. La enmienda número 63, del Senador Rodríguez Castañón, postula que los menores e incapaces sean oídos por su representante le-

gal para que éste preste su consentimiento o lo revoque.

II. La Ponencia, en concordancia con lo informado en el artículo 2.º, 4, propone que el contenido de éste sustituya al actual artículo 3.º del Proyecto, a fin de salvar la incoherencia que supone admitir por un lado la aplicación de la legislación civil y, por otro, establecer un régimen diferente. Se estima preferible reconocer la aplicación de la legislación civil general sobre la representación de los menores e incapaces, ya que, tras las últimas reformas, el Código Civil contiene suficiente flexibilidad y garantías para los menores e incapaces. Esta postura supone la aceptación implícita de la enmienda número 1 y el rechazo de las enmiendas números 5, 14 y 63.

En consecuencia, se propone que el artículo 3.º quede redactado en los términos siguientes:

“El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por su representante legal, de acuerdo con la legislación civil.”

Artículo 4.º, apartado 1

I. La enmienda número 15, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, defiende la supresión de este apartado. La enmienda número 27, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, propone una corrección de estilo. Otro tanto ocurre con la enmienda número 40, del mismo Grupo. La enmienda número 54, del Senador Sarasa Miquélez, propone sustituir el singular “quien” por el plural “quienes”. La enmienda número 55, del mismo Senador, propone una corrección de estilo. La enmienda número 59, del Senador Rodríguez Castañón, propone hacer una referencia al ausente como persona que también puede ser protegida por el designado testamentariamente a tal efecto.

II. La enmienda número 15 es rechazada por entenderse conveniente la figura prevista en el artículo 4.º, apartado 1. Otro tanto ocurre con la enmienda número 27,

desestimada por mayoría de los miembros de la Ponencia. También se informan desfavorablemente las enmiendas números 54 y 55, por entender que no aportan ninguna mejora a la redacción de la disposición. La enmienda número 59, del Senador Rodríguez Castañón, es informada en sentido negativo, por entender que el ausente debe estar protegido a través de su representante legal. Se acepta, en cambio, la corrección de estilo defendida en la enmienda número 40. En consecuencia, la Ponencia propone que el artículo 4.º, 1, del Proyecto quede redactado en los términos siguientes:

“La protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.”

Artículo 4.º, apartado 2

I. La enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Socialista, postula la supresión de la referencia a “parientes supervivientes”. La enmienda número 17, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, defiende que la acción protectora de una persona fallecida puede corresponder, además de al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, a las personas que hayan convivido habitualmente con el fallecido y sus parientes colaterales. La enmienda número 28, del Grupo Parlamentario de UCD, postula también la supresión de la referencia a parientes supervivientes. De parecido tenor es la número 39, del mismo Grupo. La enmienda número 45, del Senador Pardo Montero, solicita que la referencia a “descendientes” se coloque antes que la de “ascendientes”. La enmienda número 58, del Senador Sarasa Miquélez, pretende una corrección de estilo en el presente apartado. La enmienda número 60, del Senador Rodríguez Castañón, solicita la inclusión de la referencia al ausente.

II. La Ponencia informa favorablemente las enmiendas que postulan la supresión de la expresión “parientes supervivientes”, por entender que la misma puede interpre-

tarse de forma ambigua y confusa, proponiendo su sustitución por otra —que más tarde se transcribe— en la que se explicita que la acción protectora corresponde al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos que viviesen en el momento del fallecimiento de la persona afectada en sus derechos. No se acepta la enmienda número 17 por estimar muy ambigua la idea de personas que han “convivido habitualmente con el fallecido”. La enmienda número 39 es retirada por el representante de UCD en la Ponencia. La enmienda número 56 no es aceptada por la Ponencia por estimar preferible la redacción que luego se transcribe. Sí se acepta, en cambio, la enmienda número 45, del señor Pardo Montero. No se acepta la enmienda número 60, del señor Rodríguez Castañón, por los mismos motivos que se señalan en relación a la enmienda número 59 al artículo 4.º, 1. Como consecuencia de todo lo anterior, el texto que propone la Ponencia para el presente apartado es el siguiente:

“No existiendo designación alguna o habiendo fallecido también la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.”

Artículo 4.º, apartado 3

I. La enmienda número 21, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, postula la supresión del plazo en que el Fiscal puede ejercitar la acción protectora y la referencia a su actuación de oficio o a instancia de parte interesada. La enmienda número 29, del Grupo Parlamentario de UCD, pretende explicitar que el plazo de ochenta años se cuente desde el fallecimiento de la persona afectada. La enmienda número 37, del mismo Grupo Parlamentario, postula la reducción de dicho plazo a veinte años. La enmienda número 46, del Senador Pardo Montero, pretende que la acción protectora correspondiente al Ministerio Fiscal se ejercite en los mismos términos que corresponden a los parientes de la persona

afectada. La enmienda número 61, del Senador Rodríguez Castañón, postula suprimir la palabra “interesada”.

II. La Ponencia considera que debe mantenerse el plazo de ochenta años, ya que guarda una cierta correspondencia con el que se puede derivar en favor de todo el círculo de parientes de la persona afectada, según el artículo 4.º, 2. No obstante lo anterior, se estima oportuno dar una nueva redacción a este apartado, a fin de conseguir una expresión más correcta. De otra parte, la Ponencia estima necesario suplir la laguna que contiene el proyecto sobre el plazo en que las personas jurídicas pueden promover la acción protectora. En este sentido, se considera oportuno que dicho plazo sea el mismo que el establecido para el Ministerio Fiscal. Por todo lo anterior, se propone que el artículo 4.º, apartado 3, quede redactado en los términos siguientes:

“A falta de todos ellos, la protección corresponderá al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observará cuando la protección corresponda a una persona jurídica designada en testamento.”

Artículo 5.º

I. La enmienda número 38, del Grupo Parlamentario de UCD, defiende una ligera corrección estilística. Las números 62, 64 y 65, del Senador Rodríguez Castañón, postulan introducir la referencia al ausente. La enmienda número 36, del Grupo Parlamentario de UCD, solicita que se emplee la expresión “disposición testamentaria” en vez de la más simple de “disposición”.

II. La Ponencia estima innecesaria la enmienda número 38 y las números 62, 64 y 65 por los mismos motivos advertidos en artículos anteriores. No acepta tampoco la enmienda número 36 en su literalidad, pero admite la conveniencia de mejorar la re-

dación del apartado 2 del presente artículo, a fin de que quede claro que sólo las personas designadas en testamento podrán defender "post mortem" al titular de los derechos vulnerados. De esta forma, la Ponencia propone el mantenimiento del apartado 1 y la siguiente redacción para el apartado 2:

"La misma regla se aplicará, salvo disposición en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas en su testamento."

Artículo 6.º

I. La enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Socialista, defiende sustituir el "dies a quo" del plazo para el ejercicio de la acción cuando la lesión se hubiese producido en vida de la persona afectada. La enmienda número 18, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, pretende que el plazo de cuatro años sea de "prescripción" y no de "caducidad". La enmienda número 30, del Grupo Parlamentario de UCD, defiende la supresión en el presente artículo de la referencia al plazo para el ejercicio de la acción y, al mismo tiempo, una corrección de estilo en todo el artículo.

II. La enmienda número 10 es retirada por el representante del Grupo Parlamentario Socialista, no siendo objeto, por tanto, de consideración por la Ponencia. La enmienda número 18 es rechazada por la Ponencia por entenderse preferible que el plazo sea de caducidad, dada la mayor seguridad jurídica que entraña. La enmienda número 30 es aceptada íntegramente por la Ponencia por estimar que introduce una mejora sustantiva en la redacción del precepto y porque la determinación del plazo para el ejercicio de la acción debe hacerse con carácter general en el artículo 9.º del Proyecto, de tal forma que dicho plazo sea aplicable tanto cuando la acción protectora sea ejercitada por el titular del derecho lesionado, como por cualesquiera de las personas mencionadas en el artículo 4.º Por todo ello, se propone que el artículo 6.º

quede redactado en los términos siguientes:

"1. Cuando el titular del derecho lesionado fallezca sin haber podido ejercitar por sí o por su representante legal las acciones previstas en esta Ley, por las circunstancias en que la lesión se produjo, las referidas acciones podrán ejercitarse por las personas señaladas en el artículo 4.º

2. Las mismas personas podrán continuar la acción ya entablada por el titular del derecho lesionado cuando falleciere."

Artículo 7.º, apartados 1, 2 y 3

I. La enmienda número 22, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos defiende la adición de una referencia a cualquier otro procedimiento apto para grabar la vida íntima de las personas, como determinante de una intromisión ilegítima. La enmienda número 50, del Senador Fábregas Giné, propone sustituir la expresión "vida íntima" por "vida privada".

II. La Ponencia rechaza la enmienda número 50 por entender que la expresión "vida íntima" es más precisa y más ajustada al ámbito de la ley previsto en el artículo 1.º, 1, del Proyecto. Se acepta el espíritu de la enmienda número 22, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos y, en su virtud, se propone que el artículo 7.º, 1, quede redactado en los términos siguientes:

"El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas."

La Ponencia informa favorablemente los apartados 2 y 3, según el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo 7.º, apartado 4

I. La enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, tiende a precisar que la revelación de datos pri-

vados constituirá una intromisión ilegítima cuando su conocimiento hubiese sido obtenido por una relación de confianza establecida en el ejercicio de una actividad profesional.

II. La Ponencia, por mayoría, desestima esta enmienda por entender que varía sensiblemente el alcance de este apartado. En consecuencia, se propone el mantenimiento del texto del Congreso de los Diputados.

Artículo 7.º, apartado 5

I. Las enmiendas número 2, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, y 22, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, solicitan que se corrija la omisión de la expresión "otro procedimiento, de la imagen de una...", que por error de transcripción no figura en la publicación de este apartado.

II. La Ponencia acepta ambas enmiendas y, en consecuencia, propone que el presente apartado quede redactado en los términos siguientes:

"La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos prevenidos en el artículo 8.º, 2.º"

Artículo 7.º, apartado 6

I. La enmienda número 57, del Senador Sarasa Miquélez, solicita la inclusión de la referencia a la "voz" como una de las utilidades indebidas que puede provocar una intromisión ilegítima.

II. La Ponencia, por unanimidad, acepta esta enmienda. En consecuencia, propone que el presente apartado quede redactado en los términos siguientes:

"La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga."

Artículo 7.º, apartado 7

I. La enmienda número 31, del Grupo Parlamentario de UCD, propone la adición de un inciso, por el que se exceptúa como causas de intromisión ilegítima la crítica o censura de la actuación de quienes ejerzan responsabilidades públicas.

II. La Ponencia acepta por mayoría esta enmienda, pero corregida ligeramente en su redacción. De esta forma, se propone que el artículo 7.º, 7, quede redactado en los términos siguientes:

"La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena, salvo la crítica o censura de quienes ejerzan cualesquiera responsabilidades públicas."

Artículo 8.º

I. La enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, propone sustituir en el apartado 1 la expresión "autoridad competente" por la más restringida de "autoridad judicial competente". La enmienda número 19, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos pretende ampliar la relación de actuaciones que por deberse a la ley no podrán ser reputadas como intromisiones ilegítimas. La enmienda número 23, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, propone sustituir la palabra "ilegítimas" por "previstas en la presente ley". La enmienda número 49, del Senador Fábregas Giné, postula la supresión del inciso "de acuerdo con la ley". La enmienda número 58, del Senador Portabella i Rafols defiende la adición de un inciso para que se exceptúe de la consideración de intromisión ilegítima a las informaciones publicadas en los medios de comunicación social tendentes a satisfacer intereses colectivos. La enmienda número 20, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al apartado 2, c), postula la introducción de unas precisiones sobre las caricaturas y montajes fotográficos que puedan determinar intromisiones ilegítimas. La en-

mienda número 47, del Senador Pardo Montero, al apartado 2, c), postula una ligera corrección de estilo en el mismo.

II. Las enmiendas números 3, 19, 23 y 49 son desestimadas por la Ponencia, por entender que el texto del artículo 8.º, 1, del Proyecto garantiza adecuadamente la esfera privada frente a intromisiones ilegítimas, al tiempo que se respeta el interés público. La enmienda número 58, del Senador Portabella i Rafols, no es aceptada por entender que su finalidad ya está asegurada tras la nueva redacción dada al artículo 7.º, 7, del Proyecto. La enmienda número 20 es desestimada por entenderse que las caricaturas ajustadas al uso social no pueden ser reputadas como intromisiones ilegítimas. Se acepta la enmienda número 47 y, en consecuencia, se propone que el apartado 2, c), quede redactado en los términos siguientes, al tiempo que se mantiene en la forma aprobada por el Congreso de los Diputados el resto del artículo 8.º:

“c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.”

Artículo 9.º

I. La enmienda número 24, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al apartado 1, pretende sustituir la palabra “ilegítimas” por la de “previstas en la presente ley”. La enmienda número 32, del Grupo Parlamentario de UCD, defiende una nueva redacción para el apartado 1, determinando que la tutela judicial para la protección de los derechos contemplados en el Proyecto, podrá obtenerse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53, 2, de la Constitución y, en su caso, mediante recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Postula, asimismo, un nuevo contenido del apartado 2 del presente artículo, en el que se señala que la tutela judicial puede comprender las medidas para restablecer al lesionado en el pleno disfrute de sus derechos y para prevenir intromisiones ilegítimas posteriores, previéndose al efecto el derecho de réplica, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios producidos. La enmienda número 42, del Grupo Parlamentario de UCD, solicita la supresión del inciso final del apartado 3, sobre beneficios obtenidos por el causante de la lesión, como elemento para la valoración de la indemnización en favor del perjudicado. La enmienda número 33, del Grupo Parlamentario de UCD propone la adición de un nuevo apartado 4, en el que se regula las personas a las que debe corresponder la indemnización cuando la lesión de los bienes protegidos por la ley se haya producido con posterioridad al fallecimiento de su titular. La enmienda número 34, del Grupo Parlamentario de UCD, propone también la adición de un nuevo apartado 5 estableciendo un plazo general de un año para el ejercicio de las acciones producidas por intromisiones ilegítimas.

II. La Ponencia desestima la enmienda número 24 por entender que el término “ilegítimas” contribuye a definir las intromisiones que pueden ser perseguidas al amparo del presente proyecto legislativo. Acepta, en cambio, la enmienda número 32, porque considera que aporta una redacción más amplia y precisa a los apartados 1 y 2 del artículo 9.º Desestima la enmienda número 42 por entender que el beneficio obtenido por el causante de la lesión debe tenerse en cuenta a efectos de valorar la indemnización en favor de los perjudicados. Se acepta el espíritu de la enmienda número 33 sobre beneficiarios de la indemnización producida por daños causados “post mortem”, introduciendo una cierta discrecionalidad judicial para graduar la forma de distribución de esta indemnización. Asimismo, se informa favorablemente la enmienda número 34 sobre plazo de caducidad, pero sustituyendo el plazo de un año que se propone por el de cuatro

años, al entender que el primero puede resultar insuficiente para la adecuada protección de los derechos contemplados en el Proyecto de ley. Como consecuencia de todo lo anterior, se propone que el artículo 9.º quede redactado en los términos siguientes:

“1. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53, 2, de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

2. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios producidos.

3. Se mantiene el texto del Congreso de los Diputados.

4. La indemnización por el daño moral, en el caso del artículo 4.º de esta ley, corresponderá al cónyuge no separado legalmente y a los demás herederos legítimos en la proporción en que la sentencia estime que han resultado afectados. En los casos del artículo 6.º, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

5. Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.”

Disposición derogatoria

I. No ha sido objeto de enmienda.

II. La Ponencia propone su mantenimiento en la forma remitida por el Congreso de los Diputados.

Disposición adicional

I. La enmienda número 25, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, pretende, al igual que en casos anteriores, sustituir la palabra “ilegítimos” por la expresión “previstas en la presente ley”. La enmienda número 48, del Senador Pardo Montero, postula que la presente Disposición adicional pase a figurar como Disposición transitoria primera, de tal modo que la hasta ahora única Disposición transitoria del Proyecto pase a ser la segunda.

II. La enmienda número 25 es informada en sentido negativo por las mismas razones que en casos anteriores. Se acepta, en cambio, la enmienda número 48, por entender que la calificación como Disposición transitoria se corresponde mejor con su contenido. En consecuencia, se propone que la presente Disposición pase a figurar como Disposición transitoria primera.

Disposición transitoria

I. La enmienda número 35, del Grupo Parlamentario de UCD, propone una nueva redacción para esta Disposición, en la que se advierte que la tutela judicial de los derechos contemplados en el presente Proyecto legislativo podrá obtenerse por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona de 26 de diciembre de 1978.

II. La Ponencia considera que la enmienda número 35 aporta una mejora en relación al texto aprobado por el Congreso de los Diputados, ya que este último, al hacer una referencia a la Disposición transitoria 2.ª, 2, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, puede favorecer una interpretación que limite los procedimientos para la protección de los derechos al contencioso administrativo y al configurado en la Sección II de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre —que es lo dispuesto en la citada Disposición transitoria 2.ª, 2—, con lo cual podría pro-

ducirse una contradicción con el contenido del Proyecto en tramitación, que contempla, fundamentalmente, la vía procesal civil para la protección de los derechos. No obstante lo anterior, aun aceptando el espíritu de la enmienda citada, la Ponencia estima conveniente proponer una redacción matizada, en la que se dejen a salvo las especialidades que establece el Proyecto de ley ahora informado y el posible recurso de amparo. Por todo ello, la Ponencia defiende que la Disposición transitoria (ahora Disposición transitoria segunda) quede redactada en los términos siguientes:

“En tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo 53, 2, de la Constitución sobre establecimiento de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, la tutela judicial de los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se podrá recabar, con las peculiaridades que establece esta ley sobre legitimación de las partes, por cualquiera de los procedimientos establecidos en las Secciones II y III de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Agotado el procedimiento seguido, quedará expedito el recurso de amparo constitucional en los supuestos a que se refiere el Capítulo I, del Título III de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.”

Palacio del Senado, 3 de marzo de 1982.—Antonio Fernández-Gallano Fernández, Gregorio Mir Mayol, Acenk-Alejandro Galván González, Antonio Ojeda Escobar y Manuel Villar Arregui.

A N E X O

PROYECTO DE LEY

Conforme al artículo 18, 1, de la Constitución, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tienen el rango de fundamentales, y hasta tal punto aparecen realizados en

el texto constitucional que el artículo 20, 4, dispone que el respeto de tales derechos constituya un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales.

El desarrollo mediante la correspondiente Ley Orgánica, a tenor del artículo 81, 1, de la Constitución, del principio general de garantía de tales derechos contenidos en el citado artículo 18, 1, de la misma constituye la finalidad de la presente ley.

Establece el artículo 1.º de la misma la protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen frente a todo género de injerencia o intromisiones ilegítimas. Pero no puede ignorar que algunos de esos derechos gozan o previsiblemente gozarán de una protección penal. Así ocurre con el derecho al honor, amparado por las prescripciones contenidas en el libro II, título X del vigente Código Penal, y con determinados aspectos del derecho a la intimidad personal y familiar que son objeto de una protección de esa naturaleza en el proyecto de nuevo Código Penal recientemente aprobado por el Consejo de Ministros.

Por ello, en los casos que exista la protección penal tendrá ésta preferente aplicación, por ser sin duda la de más fuerte efectividad, si bien la responsabilidad civil derivada del delito se deberá fijar de acuerdo con los criterios que esta ley establece.

Los derechos garantizados por la ley han sido encuadrados por la doctrina jurídica más autorizada entre los derechos de la personalidad, calificación de la que obviamente se desprende el carácter de irrenunciable, irrenunciabilidad referida con carácter genérico a la protección civil que la ley establece.

En el artículo 2.º se regula el ámbito de protección de los derechos a que se refiere. Además de la delimitación que pueda resultar de las leyes, se estima razonable admitir que en lo no previsto por ellas la esfera del honor, de la intimidad personal y familiar y del uso de la imagen esté de-

terminada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga, al respecto y determine sus pautas de comportamiento. De esta forma, la cuestión se resuelve en la ley en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas.

Los derechos protegidos en la ley no pueden considerarse absolutamente ilimitados. En primer lugar, los imperativos del interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad, que no podrán ser reputadas ilegítimas. De otro lado, tampoco tendrán este carácter las consentidas por el propio interesado, posibilidad ésta que no se opone a la irrenunciabilidad abstracta de dichos derechos, pues ese consentimiento no implica la absoluta abdicación de los mismos, sino tan sólo el parcial desprendimiento de alguna de las facultades que los integran. Ahora bien, la ley exige que el consentimiento sea expreso, y dada la índole particular de estos derechos, permite que pueda ser revocado en cualquier momento, aunque con indemnización de los perjuicios que de la revocación se siguieren al destinatario del mismo. El otorgamiento del consentimiento cuando se trate de menores o incapacitados es objeto de las prescripciones contenidas en el artículo 3.º

En los artículos 4.º al 6.º de la ley se contempla el supuesto de fallecimiento del titular del derecho lesionado. Las consecuencias del mismo en orden a la protección de estos derechos se determinan según el momento en que la lesión se produjo. Aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho, por ello, se atribuye la protección en el caso de que la lesión se hubiera producido después del fallecimiento de una persona a quien ésta hubiera de-

signado en su testamento; en defecto de ella a los parientes supervivientes, y, en último término, al Ministerio Fiscal con una limitación temporal que se ha estimado prudente. En el caso de que la lesión tenga lugar antes del fallecimiento sin que el titular del derecho lesionado ejerciera las acciones reconocidas en la ley, sólo subsistirán éstas si no hubieran podido ser ejercitadas por aquél o por su representante legal, pues si se pudo ejercitarlas y no se hizo existe una fundada presunción de que los actos que objetivamente pudieran constituir lesiones no merecieron esa consideración a los ojos del perjudicado o su representante legal. En cambio, la acción ya entablada sí será transmisible porque en este caso existe una expectativa de derecho a la indemnización.

La definición de las intromisiones o injerencias ilegítimas en el ámbito protegido se lleva a cabo en los artículos 7.º y 8.º de la ley. El primero de ellos recoge en términos de razonable amplitud diversos supuestos de intromisión o injerencia que pueden darse en la vida real y coinciden con los previstos en las legislaciones protectoras existentes en otros países de desarrollo social y tecnológico igual o superior al nuestro. No obstante, existen casos en que tales injerencias o intromisiones no pueden considerarse ilegítimas en virtud de razones de interés público que imponen una limitación de los derechos individuales, como son los indicados en el artículo 8.º de la ley.

Por último, la ley fija, en su artículo 9.º, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 53, 2, de la Constitución, el cauce legal para la defensa frente a las injerencias o intromisiones ilegítimas, así como las pretensiones que podrá deducir el perjudicado. En lo que respecta a la indemnización de perjuicios, se presume que éstos existen en todo caso de injerencias o intromisiones acreditadas, y comprenderán no sólo la de los perjuicios materiales, sino también la de los morales, de especial relevancia en este tipo de actos ilícitos. En tanto no sea regulado el amparo judicial, el proyecto considera de aplicación al efecto la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos

de la persona de 26 de diciembre de 1978, a cuyo ámbito de protección han quedado incorporados los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen por la Disposición transitoria segunda, 2, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

1. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. Cuando la intromisión sea constitutiva de delito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal. No obstante, serán aplicables los criterios de esta ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.

3. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo 2.º de esta ley.

Artículo 2.º

1. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada, por las leyes atendiendo a los usos sociales y al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso.

3. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

Artículo 3.º

El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por su representante legal, de acuerdo con la legislación civil.

Artículo 4.º

1. La protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.

2. No existiendo designación alguna o habiendo fallecido también la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.

3. A falta de todos ellos, la protección corresponderá al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observará cuando la protección corresponda a una persona jurídica designada en testamento.

Artículo 5.º

1. Cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el artículo anterior, cualquiera de ellos podrá ejercer las acciones previstas para la protección de los derechos del fallecido.

2. La misma regla se aplicará, salvo disposición en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas en su testamento.

Artículo 6.º

1. Cuando el titular del derecho lesionado fallezca sin haber podido ejercitar por sí o por su representante legal las acciones previstas en esta ley, por las circunstancias en que la lesión se produjo, las referidas acciones podrán ejercitarse por las personas señaladas en el artículo 4.º

2. Las mismas personas podrán continuar la acción ya entablada por el titular del derecho lesionado cuando falleciere.

CAPITULO II

De la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen

Artículo 7.º

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2.º de esta ley:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

2. El conocimiento mediante la utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o por cualquier otro procedimiento, de hechos de la vida íntima de las personas, o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que efecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida pri-

vada o fuera de ellos, salvo los casos prevenidos en el artículo 8.º, 2.

6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena, salvo la crítica o censura de quienes ejerzan cualesquiera responsabilidades públicas.

Artículo 8.º

1. No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, en investigación de los delitos o en interés de la Administración de la Justicia, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

Artículo 9.º

1. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que

se refiere la presente ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53, 2, de la Constitución. También podrá acudir-se, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

2. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios producidos.

3. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

4. La indemnización por el daño moral, en el caso del artículo 4.º de esta ley, corresponderá al cónyuge no separado legalmente y a los demás herederos legítimos en la proporción en que la sentencia estime que han resultado afectados. En los casos del artículo 6.º, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

5. Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán

transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

Disposición transitoria primera

En tanto no se promulgue la normativa prevista en el artículo 18, apartado 4, de la Constitución, la protección civil del honor y la intimidad personal y familiar frente a las intromisiones ilegítimas derivadas del uso de la informática se regulará por la presente ley.

Disposición transitoria segunda

En tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo 53, 2, de la Constitución sobre establecimiento de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, la tutela judicial de los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se podrá recabar, con las peculiaridades que establece esta ley sobre legitimación de las partes, por cualquiera de los procedimientos establecidos en las Secciones II y III de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Agotado el procedimiento seguido, quedará expedito el recurso de amparo constitucional en los supuestos a que se refiere el Capítulo I, del Título III de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Deposito legal: M. 12.580 - 1961